



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 648-2016-MDC.A.
CASTILLA, 12 de Diciembre de 2016

VISTO:

El expediente N°030306, de fecha 11 de Noviembre de 2016, mediante el cual el Servidor Jorge Imán Marcelo, interpone Recurso de Apelación contra acto administrativo, contenido en el Memorando N°586-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 20 de Octubre del 2016; Informe N°532-2016-MDC-SGRH-ESCyARCH, de fecha 01 de Diciembre de 2016, emitido por el encargado de Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°077-2016-ABOG-JRRM-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 22 de Noviembre de 2016, emitido por el Asesor Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°984-2016-MDC-GAJ, de fecha 05 de Diciembre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

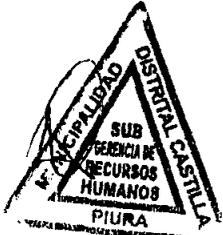
En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, con expediente N°030306, de fecha 11 de Noviembre de 2016, el Servidor Jorge Imán Marcelo, "interpone Recurso de Apelación contra acto administrativo, contenido en el Memorando N°586-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 20 de Octubre del 2016";

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Informe N°532-2016-MDC-SGRH-ESCyARCH, de fecha 01 de Diciembre de 2016, emitido por el encargado de Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos, precisa que del legajo del servidor, labora como empleado, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°1057 desempeñando servicios no autónomos. Que su fecha





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 648-2016-MDC.A.

CASTILLA, 12 de Diciembre de 2016

de ingreso en calidad de locador de servicios Programa de Beneficios Tributarios fue el 02 de Febrero de 1999 al 31 de Diciembre de 2002. Fecha de incorporación en calidad de servicios no personales, 24 de Diciembre de 2002. Fecha de término de servicios no personales, 07 de Febrero de 2003. Fecha de reingreso 18 de Junio de 2003, y cargo que desempeña en la actualidad es Apoyo en el Camal Municipal, Memorando N°549-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 10 de Octubre de 2016;

Que, con Informe N°077-2016-ABOG-JRRM-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 22 de Noviembre de 2016, el Asesor Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos, concluye que el Recurso de Apelación se ha interpuesto dentro del plazo de ley cumpliendo con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, recomendado se admita el recurso y se eleve al superior jerárquico para su resolución;

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: **"Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos"**. Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: **"Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas"**. El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: **"Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente"**;

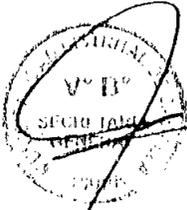
Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°984-2016-MDC-GAJ, de fecha 05 de Diciembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, sobre el particular, y manifiesta: **"El Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los Recursos de Reconsideración, Apelación y de Revisión, su término de interposición de estos recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días. Constituyéndose en una manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, a fin de exigir revisar tal pronunciamiento, con la finalidad de alcanzar su revocación o modificación. Que, de conformidad al artículo N° 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Lo que el administrado busca al interponer dicho recurso, es que el Órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno"**;

Que, así mismo, el informe de líneas precedente, determina: **"De la Revisión de los documentos que obran en el expediente se denota que del Memorando 586-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 20 de Octubre del 2016, ha sido notificada el 28 de Octubre de 2016; Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el Servidor Jorge Imán Marcelo, ha sido presentado el día 11 de Noviembre del 2016, como se demuestra con el sello de recepción de Tramite Documentario de la Municipalidad Distrital de Castilla; es decir dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo de 15 días que establece el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en tal sentido se procede a acoger dicho recurso"**;

Que, en la misma línea, la Gerencia de Asesoría Jurídica, realiza su análisis jurídico, de conformidad con el siguiente marco normativo:

Que, se aprecia, que el recurrente labora bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°1057, el cual constituye una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, la cual va a vincular a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece la Ley N°29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial, el Decreto Legislativo N°1057, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 75-2008-PCM, con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical;

Que, conforme a los Art. 7° y 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establecen: Art. 7° **"Las entidades, por razones objetivas debidamente justificados, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 648-2016-MDC.A.
CASTILLA, 12 de Diciembre de 2016

prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato (...). Art. 11° "Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: (...) b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato";

Sobre el punto en cuestión debemos señalar que en el caso de la "rotación temporal el Reglamento no ha previsto los supuestos específicos ni el límite de ocasiones en que un trabajador CAS pueda ser desplazado, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un trabajador CAS, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal y excepcional. Informe Técnico N° 597-2016SERVIR/GPGSC"

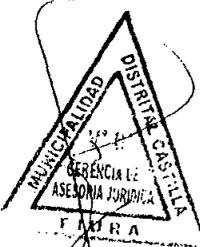
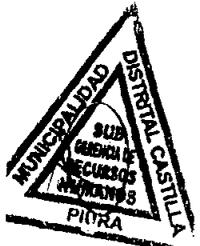
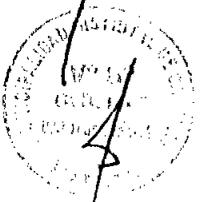
Que, el tribunal constitucional Expediente N°2581-2003-AA/TC, precisa lo siguiente "Según lo ha reconocido la emplazada, en el sistema de personal, el término "reubicación" tiene equivalencia con el término "rotación" (Oficio N° 21-2002/CR de fojas 95). Al respecto, el artículo 78.° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, dispone que la rotación fuera del lugar habitual de trabajo debe contar con el consentimiento del trabajador; sin embargo, la emplazada dispuso la rotación de la demandante para que realizara labores fuera de la zona urbana, en un sector calificado como zona rural; es decir, fuera de su lugar habitual de trabajo, sin tener su consentimiento, vulnerando así sus derechos al debido proceso y al trabajo". Lo que quiere decir que se solicitara el consentimiento del trabajador para aquellos casos en los que determine una jurisdicción diferente al lugar habitual de trabajo, por lo que se estaría incurriendo en un accionar arbitrario, sin embargo enfocados al presente caso la rotación efectuada está dentro de la Jurisdicción de esta Entidad edil;

Que, en ese sentido el Informe N°984-2016-MDC-GAJ, de fecha 05 de Diciembre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sostiene: "Del estudio del expediente, se evidencia que el servidor está siendo rotado como apoyo en el Camal Municipal a Cargo de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin de cubrir las necesidades que se vienen presentando en dicho lugar. En ese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, no ha establecido ni previsto los supuestos específicos ni límite de ocasiones en que un trabajador CAS pueda ser rotado, por ello corresponde a la entidad evaluar las necesidades que se presentan, siempre y cuando se justifiquen"; Por tanto el informe de líneas precedentes concluye: "Conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, en que menciona que las entidades pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. En consecuencia la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión, que deberá declararse **IMPROCEDENTE** la Apelación presentada por el Servidor Jorge Imán Marcelo, toda vez que no se ha incumplido con lo establecido normativamente";

Que, respecto del recurso de Apelación, el Art. 209°, de la Ley 27444, dice a letra: "Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, así mismo, el órgano competente para resolver el presente recurso, como lo señala el Artículo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es el Alcalde: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". El Artículo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". El Artículo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo";

Por tanto, y según lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos y lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N° N°984-2016-MDC-GAJ, de fecha 05 de Diciembre de 2016; con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 648-2016-MDC.A.
CASTILLA, 12 de Diciembre de 2016

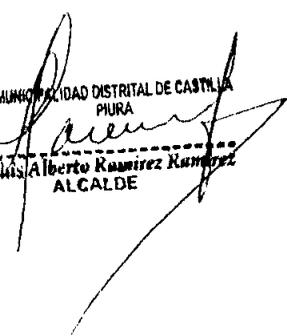
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el servidor Jorge Imán Marcelo, mediante expediente N°030306, contra acto administrativo, contenido en el Memorando N°586-2016-MDC-GAyF-SGRH, de fecha 20 de Octubre del 2016, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos; en atención a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, en el cual menciona que las entidades pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato; y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho prescritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; a al Servidor Jorge Imán Marcelo, domiciliado en Av. Progreso N°2707 Chiclayito-Castilla.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Alberto Ramirez Ramirez
ALCALDE

